

Expediente: **053180337043**
Radicado: **AU-02058-2021**
Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**
Dependencia: **Grupo Apoyo al Ejercicio de la Autoridad Ambiental**
Tipo Documental: **AUTOS**
Fecha: **17/06/2021** Hora: **11:50:00** Folios: **2**



AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa No. 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

ANTECEDENTES

Que mediante Queja Ambiental con radicado SCQ- 131-1447 del 19 de octubre de 2020, el interesado denunció en la vereda Brizuela parte alta del municipio de Guarne la contaminación de un cuerpo de agua por vertimientos.

Que en atención a la queja de la referencia se realizó visita el día 29 de octubre de 2020, la cual generó el Informe Técnico con radicado No. 131-2387 del 7 de noviembre de 2020, en él se logró evidenciar:

"(...)

Se realizó recorrido a la zona indicada, donde se presume la contaminación ambiental, y en el recorrido se observó lo siguiente:

Los predios indicados son viviendas rurales dispersas, de los cuales no fue posible ingresar ya que no se encontró personas en los mismos, los predios poseen estructuras antiguas en el sector, esta debe contar con sistemas de tratamiento de sus aguas domésticas las cuales son inherentes a los permisos de construcción urbanísticos de los cuales son los entes territoriales los encargados de su licenciamiento y control.

No se podría afirmar, en el caso hipotético de no poseer sistemas de tratamiento de aguas residuales, que lleguen fácilmente a la fuente denominada la Brizuela y/o otras más cercanas del lugar visitado, en el recorrido no se evidencian tuberías, efluentes, olores o vectores característicos de las aguas servidas.

De acuerdo al Plan Nacional de Desarrollo, en uno de sus párrafos indica que para las viviendas dispersas localizadas en áreas rurales con soluciones individuales de saneamiento básico y para la gestión de sus aguas residuales domésticas, deberá implementar sistemas sépticos y que cumplan desde su diseño con los parámetros definidos en el reglamento técnico del sector de agua potable y saneamiento básico, no requerirán de la obtención del permiso de vertimientos."

Que en la visita de campo se logró determinar que las coordenadas $-75^{\circ}28' 37.03'' 6^{\circ}15' 40.26''$ 2280, de predio ubicado en la vereda Brizuela del municipio de Guarne corresponden al sitio donde se encuentran ubicadas las viviendas, por lo que se procedió a revisar el programa ArcGis perteneciente al Sistema de información Geográfica y se encontró que las coordenadas geográficas de la referencia, pertenecen al folio de matrícula inmobiliaria 020-21572.

A su vez, revisada la Ventanilla única de Registro VUR se encontró que respecto del predio identificado con FMI 020-21572 la titularidad del derecho real de dominio, para esa época lo ostentaba la señora Teresa de Jesús Morales Suarez, identificada con cédula de ciudadanía 43029809.

Que en atención a lo anterior, el Despacho mediante Auto No. 131-1225 del 20 de noviembre de de 2020, realizó apertura de una Indagación Preliminar de carácter administrativa sancionatoria contra persona indeterminada con el fin de verificar las condiciones ambientales del lugar y determinar si se estaban realizando conductas que configuren una infracción ambiental, ordenándose como prueba visita técnica al predio objeto de queja para efectos de determinar el manejo de las aguas residuales domésticas y verificación de condiciones del predio, así como oficiar al municipio de Guarne para que se sirviera indicar los datos de identificación y localización del propietario.

Que el auto No. 131-1225-2020 se notificó de notificó por aviso web el 2 de diciembre de 2020.

Que mediante oficio con radicado 131-2387-2020 se requirió al municipio de Guarne para que se sirvieran informar a este despacho el nombre, número de cédula, teléfono, dirección y demás datos que permitan individualizar y localizar al propietario del predio ubicado en coordenadas geográficas $-75^{\circ}28' 37.03'' 6^{\circ}15' 40.26''$ 2280, en la vereda Brizuela del municipio de Guarne, no obstante, revisado el expediente se observa que no se presentó respuesta alguna.

Que mediante oficio con radicado CS-04321 del 21 de mayo de 2021 se requirió a la señora Teresa de Jesús Morales Suarez, para que se sirviera indicar el manejo que se le está dando a las aguas residuales domesticas generadas en predio identificado con FMI 020-21572, no obstante, no se recibió respuesta alguna.

Que en atención a la prueba ordenada en auto 131-1225-2020, se realizó visita en fecha 24 de mayo de 2021, visita que generó el informe técnico IT-03165 del 31 de mayo de 2021, en el que se concluyó:

“En los recorridos realizados al sector, no se evidencian tuberías, efluentes, olores o vectores característicos de las aguas servidas cercanos a la zona de interés o fuente hídricas cercanas.

No fue posible determinar si la señora Teresa de Jesús Morales Suarez, posee predios en la zona, y si es residente del sector.

En los recorridos realizados no se evidencian afectaciones ambientales sobre cuerpos de agua o al suelo por vertimientos.”

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 17 dispone que la indagación preliminar, culminará con el archivo definitivo o el auto de apertura de investigación.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que en virtud de las pruebas recaudadas por esta Corporación, esto es, visita al predio que generó el Informe IT-03165 del 31 de mayo de 2021, visita en la que no se evidenciaron tuberías, efluentes, olores o vectores característicos de las aguas servidas cercanos a la zona de interés o fuente hídricas cercanas y que además no se evidenciaron afectaciones ambientales sobre cuerpos de agua o al suelo por vertimientos, se advierte que no existe mérito para continuar con la indagación preliminar y como quiera que ya han transcurrido los seis (6) meses ordenados en el artículo primero del Auto No. 131-1225 del 20 de noviembre de 2020 se procederá a realizar el archivo definitivo del expediente.

PRUEBAS

- Queja SCQ-131-1447 del 19 de octubre de 2020.
- Informe Técnico No.131-2387 del 7 de noviembre de 2020.
- Oficio N° 131-2387 del 07 de noviembre de 2020.
- Informe técnico IT-03165 del 31 de mayo de 2021.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR el ARCHIVO definitivo de las diligencias contenidas dentro del expediente No. 053180337043, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

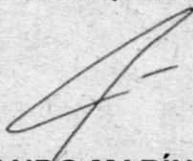
PARÁGRAFO: Ordenar a la Oficina de Gestión Documental de Cornare, proceder de conformidad con lo ordenado en el presente artículo, una vez se encuentre debidamente ejecutoriado el presente Auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el presente Acto mediante Aviso, en la página Web de Cornare.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo

ARTÍCULO CUARTO: Indicar que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ FERNANDO MARÍN CEBALLOS
Jefe de Oficina Jurídica

Expediente: 053180337043

Fecha: 03/06/2021

Proyectó: Omella Alean

Revisó: Lina Gómez

Aprobó: John Marín

Técnico: Boris Botero

Dependencia: Subdirección del Servicio al Cliente